

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 17 DE JUNIO DE 1919

NÚMERO 3119

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 28.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1.ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inhabitadas, a B. 1.50 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.50 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA

AVISO

A razón de veinticinco centavos de rublo el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un rublo (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centavos de rublo (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Carta que dirige el señor Presidente de la República a los Alcaldes Municipales, sobre coeducación popular..... 9171
Más sobre coeducación..... 9171
Reglamento de la Comisión de Servicio Civil de la República..... 9172

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Carta del señor don Antonio Burgos, Encargado de Negocios de la República de Panamá, ante el Gobierno de España, al señor don Torcuato Luca de Tena, Director del «El Financiero»..... 9173

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 62 de 1919, de 6 de Junio, por el cual se dictan varias disposiciones de carácter económico en el ramo de Instrucción Pública..... 9173

Decreto número 66 de 1919, de 13 de Junio, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con algunas escuelas de la Capital y de los Distritos escolares de Talagón y Colón..... 9173

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 18, de 7 de Junio de 1919, por la cual se adjudica una plaza en la Escuela de Obstetricia..... 9174
Resolución número 19, de 10 de Junio de 1919, por la cual se acuerda una renuncia..... 9174

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 9174
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 9174
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 9174
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 9174

Avances Oficiales..... 9174

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

CARTA

que dirige el señor Presidente de la República a los Alcaldes Municipales sobre coeducación popular.

Panamá, Abril 23 de 1919.

Señor:

La situación económica del país exige una urgente atención, de manera imperiosa, en los gastos del Erario público desde luego que existe un déficit de dos millones de rublos en el presupuesto y como la República ha venido dedicando la cuarta parte, más o menos, de esos ingresos al ramo de Instrucción Pública, las economías tienen necesariamente que afectar este ramo al igual que los demás. La medida es dolorosa, pero de inevitable cumplimiento. Es en la instrucción popular en donde mayores adelantos hemos alcanzado y para quien como yo, laboro diariamente por impulsar el avance de las clases populares, la obligación en que me encuentro de reducir el número de escuelas es motivo de honda preocupación y de no pocas contradicciones.

Un estudio concienzudo del asunto inspirado en esa preocupación mía de no desandar lo andado, revela que sólo hay un medio para llevar a cabo las importantes economías en el ramo de que trato sin menoscabo del sentimiento democrático que me anima, y ese medio es el de reorganizar la enseñanza.

La democracia y la educación de las masas son inseparables, puesto que ambas nacen de un mismo espíritu de amor hacia la patria. La forma democrática de nuestro Gobierno implica la colaboración de todos para el bienestar común; por lo tanto, para asegurar la prosperidad de nuestro país, es preciso desarrollar la inteligencia de todos los ciudadanos a fin de que ellos puedan precisar cuáles es el bienestar común y estar dispuestos a alcanzarlo en forma tal que ello no implique restricción de los buenos esfuerzos de los demás.

Según el plan de estudio que durante mi primera administración hice preparar para las escuelas del país, los alumnos de los primeros y segundos grados tienen cuatro horas de clases semanales menos que los demás grados y cursan solamente tres asignaturas fundamentales: castellano, aritmética y lecciones de cosas.

Teniendo esto presente, se ha resuelto establecer la doble matrícula, de manera general en estos dos grados. De este modo un solo maestro no tendrá necesidad más que de una aula y un juego de mobiliario, libros y enseres para impartir la enseñanza correspondiente a un máximo de cuarenta alumnos de primer o segundo grados durante tres horas en la mañana y a otros tantos niños de los grados indicados durante tres horas en la tarde. Dedicadas esas tres horas para la enseñanza a cada grupo de las tres asignaturas fundamentales, la eficiencia de la enseñanza en los grados mencionados no disminuye, puesto que hasta ahora no se ha dedicado más de una hora lectiva diaria a cada una de las materias en referencia.

Con este cambio en la organización

escolar se puede economizar el sueldo de cada uno de los maestros que trabajan en los grados primero y segundo, el alquiler de muchos locales escolares y la compra de cantidades notables de mobiliario, libros de texto y demás enseres escolares.

Las objeciones que respecto al sistema ideado pudieran hacerse no tienen fundamento. La coeducación es una de esas evoluciones que caracterizan a las democracias y está basada en la igualdad de todos los habitantes ante la ley, sin tener en cuenta la diferencia de sexo. Debido a que en la economía de nuestra vida social y política la mujer debe tener los mismos derechos educativos que el hombre, la coeducación se impone, puesto que tales derechos no pueden conquistarse completamente de otro modo.

Por lo tanto, con el fin de asegurar para la juventud de ambos sexos de edad escolar el derecho que les asiste de terminar sus estudios primarios y en el cumplimiento de este deber con el propósito a la vez de efectuar economías apremiantes, se ha resuelto extender la coeducación a casi todas las escuelas del país.

Complemento de esta importante medida lo es la disposición contenida en el artículo 2.º del Código de Instrucción Pública, sobre enseñanza obligatoria. Esa disposición concierne de manera directa a los Alcaldes cuyo entusiasmo en cooperar con los inspectores de Instrucción Pública, para la obtención de la buena asistencia escolar, será prenda segura de buen éxito.

La disposición mencionada a la cual os suplico prestéis atención especial, reza así:

«La instrucción primaria será obligatoria para todos los niños de siete a quince años. Los padres, tutores o jefes de familia serán compelidos por los inspectores de Instrucción Pública al cumplimiento de este deber con multas sucesivas de veinticinco centavos de rublo cada día que dure la omisión. Estas multas serán impuestas por el Inspector de Instrucción Pública escolar respectivo, hechas efectivas o convertidas en arresto por el Alcalde del Distrito Municipal contra cuyo sueldo serán elevadas a cargo líquido en caso de que no ejecute el cobro o no haga efectivo el arresto dentro del mes siguiente a aquel en que son impuestas.»

Espero que mis ideas sean acogidas con simpatía y que ellas sean objeto de propaganda y recomendación de parte de usted, en quien confío adoptará las medidas mejores para hacer eficaces las disposiciones oficiales.

Atento servidor y compatriota,
BELISARIO PORRAS.

MAS SOBRE COEDUCACION

Panamá, 5 de Mayo de 1919.

Señor.....

Presente.

Permítame hacerle algunas indicaciones sobre coeducación, que probablemente no conoce por no ser la Pedagogía y la Instrucción Pública en el mundo su especialidad. La información se dirige a hacerle conocer que la enseñanza bicultural se halla generalizada en el mundo; en Alemania, por ejemplo, son numerosas las escuelas mixtas, y aunque en España se evitan tales escuelas y en Francia las hay en escaso número, en Italia llegan a una quinta parte de las

escuelas del país, y en cambio, en Suiza y en Suecia, todas las escuelas son bilingües, en Alemania hay 80% de ellas, en Inglaterra 65%, en España 67%, en Irlanda, en donde predomina el inglés, no, las hay en 50%, en los Estados Unidos llegan al 95% y respecto de los países latinos, debe decirse que en el Ecuador, en donde también predomina el castellano, de 1.000 escuelas de las 92 son mixtas en el bilingüe, de 500 hay 160 mixtas y así sucesivamente en todos los países de la América Central. En Chile de 2.289 escuelas, según datos que tengo a la vista, 1.425 son mixtas; en Argentina de 4.669 hay 4.749 mixtas, esto es, casi todas son bilingües. En Cuba la educación está muy generalizada, lo mismo que en Puerto Rico.

La experiencia demuestra, además, por la coeducación en los países en donde existe, que las niñas no son inferiores a los varones en esfuerzo intelectual, que no sufren físicamente por sus compases por mantenerse al nivel de los hombres, se ha demostrado que este sistema no les perjudica ni retrasa ni disminuye el rendimiento, y por último, que no ha ocasionado faltas contra la moralidad. El primer resultado que ha dado es el de que los jóvenes se acostumbraron a tratar a las niñas como amigas y las consideraron como tales, como compañeras de la vida y muchas veces como colaboradoras de ellos en la lucha por sostenerla.

Dejo agregarle que en nuestro país no es la coeducación una novedad, pues desde hace algún tiempo existen varias escuelas mixtas en distintos puntos. En Chile, por ejemplo, aún en los niveles superiores, son las niñas y los varones como deben ser, compañeros de la vida y muchas veces como colaboradoras de ellos en la lucha por sostenerla.

Soy su muy atento servidor Q. B. S. M.

BELISARIO PORRAS.

EL REGLAMENTO DE LA COMISION DE SERVICIO CIVIL DE LA REPUBLICA

La Comisión respectiva de cumplimiento a disposiciones del Libro IV del Código Administrativo.

SECCION PRIMERA.

Servicio Civil.

Artículo 1º Las disposiciones del citado Título XIX del Libro IV del Código Administrativo, tiene por objeto establecer y mantener un servicio civil eficaz y honrado en todos los departamentos y dependencias de la administración pública, tanto nacional como municipal.

Comisión.

Artículo 2º La Comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente. Corresponde al primero servir de órgano de comunicación con las autoridades y los particulares. El Vicepresidente suplirá las faltas accidentales del principal.

Las providencias, acuerdos y resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

Funciones de la Comisión.

Artículo 3º La Comisión tendrá las atribuciones señaladas por la ley y las que en este reglamento se expresan.

SECCION SEGUNDA.

Clasificación.

Artículo 4º El servicio civil se divide en dos categorías, a saber: clasificados y no clasificados.

1º Corresponden a la primera categoría todos los empleados públicos que devengan sueldo fijo, pagado por la nación o por los Municipios.

2º Forman la segunda categoría todos los funcionarios y empleados públicos que se determinan en el cuadro anexo.

Artículo 5º Los Directores de escuelas primarias y los maestros y profesores de Instrucción Pública pertenecen al servicio clasificado, pero no están sujetos a exámenes por la Comisión del Servicio

Civil. Su nombramiento se rige por las leyes especiales vigentes. Pueden ser nombrados para desempeñar esos cargos en la enseñanza, para la policía, para las labores y otros departamentos del servicio público sin examen previo de la Comisión.

Artículo 6º La persona nombrada para un cargo no podrá ser destinada a prestar servicios en un cargo clasificado sin examen y la aprobación de la Comisión.

No se nombrará, promoverá o trasladará a ninguna persona en el servicio clasificado sin que previamente sufra examen de acuerdo con este reglamento.

Artículo 7º Las personas que actualmente desempeñan en los públicos en el servicio clasificado pueden someterse a examen. Si no convienen algunas calificaciones se harán acreedores a los mismos derechos que hubiesen adquirido en el caso de que al nombramiento hubieran precedido las oposiciones.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo y las corporaciones y Jefes de oficina pueden declarar en interinidad a los empleados clasificados cuyo nombramiento les esté atribuido.

Cuando ocurra este hecho se procederá al cargo mediante oposición, conforme a los trámites que establece este reglamento.

SECCION TERCERA.

Exámenes.

Artículo 9º La Comisión del Servicio Civil celebrará exámenes de libre oposición en acto público para probar la aptitud de los aspirantes. Los exámenes serán prácticos y abarcarán aquellas materias por las cuales se puede razonablemente la capacidad relativa de las personas examinadas para desempeñar los deberes del cargo que pretenden.

Artículo 10º Se celebrarán exámenes en Panamá, Colón y Bocas del Toro y en las demás poblaciones que requieran las necesidades de la administración pública. Previamente se publicará el aviso sobre celebración de exámenes y se darán los informes que la Comisión prescribe a las personas que hubieran presentado sus solicitudes en debida forma.

Artículo 11º La Comisión preparará y dirigirá los exámenes y hará las calificaciones. Los interrogatorios podrá hacerlos directamente o por medio del Jefe Examinador o del Secretario. En casos especiales podrá designar como examinador a cualquier funcionario público y el designado tendrá la obligación de ejercer las funciones que la Comisión le indique. Los servicios prestados por los examinadores especiales se considerarán como parte de los deberes del cargo que estuvieren desempeñando y no tendrán remuneración especial.

Artículo 12º Todas las autoridades prescinden a la Comisión del Servicio Civil la cooperación necesaria para que ejerza sus atribuciones. Al efecto le suministrarán locales, muebles y alambreado cuando funcione fuera de la capital.

Artículo 13º Se prescindirá del examen cuando se requieran conocimientos técnicos o profesionales y cuando el aspirante tuviere diploma que acredite su idoneidad. Podrá hacerse en este caso el nombramiento, pero el nombrado no será inscrito en el servicio clasificado sino seis meses después, en el caso de que la autoridad que hizo el nombramiento certifique bajo juramento que es competente para desempeñar el cargo y es buena su conducta.

SECCION CUARTA.

Certificados.

Artículo 14º Cualquier cargo o empleo en el servicio clasificado que no se llene por reposición, traslado, ascenso o rebaja se llenará en la siguiente forma:

1º El funcionario que debe hacer el nombramiento solicitará a la Comisión un certificado de los elegibles con expresiones de las atribuciones del cargo que debe ser llenado y la Comisión le expedirá tomando del correspondiente Registro los tres primeros nombres.

2º El funcionario nominador hará la selección vista del certificado, habida consideración únicamente al mérito y aptitud de las personas.

Artículo 15º La Comisión, siempre que lo estime conveniente, emitirá al candidato una correspondencia al nombramiento, las solicitudes y documentos de exámenes de las personas elegibles. El funcionario tendrá también facultad para reclamar el servicio de tales documentos cuando lo juzgare necesario. Hecho el nombramiento se le notificará a la Comisión y se le devolverán los documentos.

Artículo 16º El nombramiento se hará por un período de prueba de tres meses, a la terminación del cual, si la conducta y capacidad del nombrado fueren satisfactorias, se le extenderá el nombramiento definitivo. Se prescinden la existencia de esas calidades cuando continuase en el servicio después de excedido el término de prueba. Si la conducta o la competencia del nombrado no fuere satisfactoria, el funcionario que haga el nombramiento lo destituirá por expreso decreto y expone por escrito a la Comisión las razones que le asisten para no hacer el nombramiento definitivo.

Artículo 17º Cualquiera persona elegible puede renunciar al certificado o no aceptar el nombramiento, sin que por ello pierda su posición en el Registro, siempre que por escrito exprese a la Comisión las razones que le asisten. Después de haber renunciado a un elegible tres nombramientos, no volverá a tomarse su nombre en consideración.

Artículo 18º Cuando por facultad de la ley se suprima un cargo público del servicio clasificado y la persona que lo desempeñare estuviere incorporada en el Servicio Civil, se pondrá su nombre como elegible para cargos análogos a la cabeza del Registro correspondiente y tendrá preferencia al proveerse la primera vacante que en dicho cargo ocurriere.

Artículo 19º Cuando dos o más elegibles tuvieran el mismo tanto por ciento de calificación la precedencia para los certificados la determinará el orden de la presentación de sus solicitudes.

Artículo 20º En el caso de que ocurra una vacante y la Comisión no pudiese emitir un certificado de elegibles, el empleado a quien correspondiera el nombramiento debe hacerlo en interinidad hasta tanto se cumplan las formalidades de este Reglamento y se expide el certificado del caso.

Artículo 21º Cuando se presenten varios aspirantes a determinado cargo y uno de ellos sobresaliera en el examen, se indicará únicamente el nombre del sobresaliente para que en él recaiga el nombramiento.

SECCION QUINTA.

Graduaciones.

Artículo 22º Los documentos de exámenes se graduarán en una escala de 1 a 100 y las materias en ellas comprendidas tendrán la importancia que la Comisión prescribiere. Los opositores serán debidamente notificados de las notas que obtuvieren. Los que alcanzaran 70 o más serán elegibles para nombramientos y sus nombres se podrán inscribir en los registros correspondientes según sus graduaciones.

Condiciones.

Artículo 23º Todo el que solicitare exámenes deberá informar sobre su nacionalidad, edad, instrucción, estado, empleo anterior en el servicio público y los demás datos que estime necesarios la Comisión. La solicitud deberá hacerse bajo juramento en la forma que la Comisión prescriba, acompañada de los certificados que sean necesarios.

Artículo 24º La Comisión entiende que son causas de mala conducta, para negarse a examinar un aspirante o a certificar un elegible, así como para los efectos del primer aparte del artículo 223 del Código Administrativo, las siguientes:

- a) La pena corporal impuesta por sentencia judicial;
- b) La incapacidad física o mental;
- c) El hacer una declaración falsa sobre cualquier hecho sustancial en la solicitud o por engaño o fraude en el examen o para obtener el certificado o el nombramiento;
- d) La embriaguez habitual o el uso

habitual e injustificado de sustancias narcóticas.

e) La conducta notoriamente inmoral, deshonesto o degradante;

f) La insubordinación o falta de cumplimiento habitual a las órdenes de sus jefes en lo referente al servicio.

SECCION SEXTA.

Traslado y promociones.

Artículo 25º Podrá trasladarse a una persona de cualquier departamento, oficina o ramo del servicio público con el consentimiento previo de la Comisión del Servicio Civil a un cargo análogo, siempre que el empleado hubiera sido nombrado definitivamente y que el traslado no se hiciera, sin examen, a un cargo para el cual se requiera un examen esencialmente más alto o diferente del examen de entrada original.

Artículo 26º El empleado que por ascenso o traslado del servicio clasificado hubiere ingresado en el servicio no clasificado y hubiere prestado sin interrupción sus servicios en el mismo desde la fecha de la promoción, puede ser trasladado nuevamente al cargo clasificado que desempeñaba, o a cualquier otro en el cual pudiera ser promovido.

Artículo 27º Ninguna persona podrá ser removida de un cargo del servicio clasificado, sino por una o varias de las causas enumeradas en el artículo 24 de este Reglamento; pero la autoridad a quien incumba tal remoción debe dar cuenta por escrito a la Comisión, de la causa o causas que sirven lugar a ella acompañando las pruebas que la justifiquen.

SECCION SEPTIMA.

Destituciones.

Artículo 28º De los cargos y pruebas acompañadas se dará copia al empleado de cuya remoción se trata y se le fijará un término prudencial para que evacue el traslado y presente las pruebas que juzgue conducentes.

Artículo 29º La Comisión de oficio o a solicitud de parte, practicará las pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de los hechos imputados al empleado removido.

Artículo 30º Para la tramitación de estas controversias, la Comisión designará un sustanciadore y observará a este respecto las reglas que rigen los procedimientos judiciales.

Artículo 31º Las pruebas serán practicadas por el sustanciadore, pero la decisión que se debe requiere la concurrencia de la mayoría de votos de los miembros de la Comisión. El disidente suscribirá el fallo pero salvará su voto en una exposición razonada que se insertará a continuación.

Artículo 32º Toda decisión definitiva es apelada ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 33º Estas disposiciones se refieren a las personas nombradas en propiedad, pero son también aplicables a las que obtengan un nombramiento en calidad de prueba, si el desistido se quejara de ser injusto el procedimiento que se ha adoptado contra él.

SECCION OCTAVA.

Artesanos.

Artículo 34º La selección de artesanos para cargos que requieran maestría o experiencia en una o más oficios mecánicos se hará por el funcionario que hace el nombramiento, en la forma que se determine en la Sección Cuarta y con sujeción a las siguientes condiciones:

1º La persona que desea adquirir un nombramiento, presentará a la Comisión su solicitud en la cual hará constar la edad, condiciones físicas y experiencia, y presentará los certificados que la Comisión estime convenientes;

2º No se requerirán pruebas de instrucción, para las solicitudes se graduarán en una escala de 1 a 100 con la siguiente importancia relativa: edad, 20; condición física, 20; experiencia, 60. Los nombres de los que reúnan una calificación de 70 o más se harán constar en los registros correspondientes en el orden de sus respectivas graduaciones.

3º Los artesanos que fueren separados del servicio debido a terminación de

una obra o reducción en el personal, en-
trados, reclutamiento de funcionarios a cuyos ór-
denes trabajaran, certificados de igual
hecho y al presentar esos documentos a
la Comisión se inscribirán sus nombres en
el Registro por orden de presentación
y tendrán preferencia en el mismo or-
den, a cubrir vacantes en trabajos de in-
dole similar.

SECCIÓN NOVENA Ascensos.

Artículo 35. En todos los casos posi-
bles los ascensos se harán de cada grado
a inmediato superior. El jefe de oficina
que trata de ascender a un empleado,
debe antes de pedir el ascenso, enviar a
la Comisión una certificación, jurada en
que exponga los buenos servicios que di-
cho empleado le ha prestado; que su con-
ducta y eficiente labor son recomen-
dables; que tiene suficiente capacidad para
desempeñar las obligaciones del grado
superior y que no hay en su departa-
mento u oficina ninguna otra persona
con sueldo mayor al del empleado que
va a cubrir por ascenso, que reuna las
mismas condiciones y haya prestado ser-
vicio por un período mayor de tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA Clasificación.

Artículo 36. Los funcionarios y em-
pleados se clasificarán tomando como
base el sueldo anual de que disfrutan, de
acuerdo con la siguiente escala:

1º	Menor de B. 3,000.00.
2º	" " 2,400.00.
3º	" " 2,200.00.
4º	" " 2,000.00.
5º	" " 1,800.00.
6º	" " 1,500.00.
7º	" " 1,200.00.
8º	" " 900.00.
9º	" " 600.00.
10º	" " 400.00. y mayor

de B. 300.00.

Los sueldos anuales menores de esta
cantidad no quedan sujetos al Servicio
Civil.

SECCIÓN UNDÉCIMA Licencias y vacaciones.

Artículo 38. Las licencias y vacacio-
nes las concederán los jefes de oficinas
de acuerdo con las leyes existentes, pero
en el caso de que por ese hecho fuere
necesario hacer un nuevo nombramiento
o ascenso procederá de acuerdo con los
reglamentos anteriores.

SECCIÓN DOCECIMA Reforma del reglamento.

Artículo 39. Ninguna reforma de este
Reglamento tendrá efecto sino tres meses
después de publicado en la Gaceta Ofi-
cial. Esos reformas no afectarán los de-
rechos de las personas que al tiempo de
acordarse despidieron empleos adqui-
ridos por disposición.

Dado en Panamá, a los veinte días
del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente de la Comisión,

GREGORIO MIRÓ.

El Vicepresidente,

CARLOS CLEMENTE.

El Vocal,

Carlos L. López.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTA

del Excmo. señor don Antonio Barrios, Encar-
gado de Negocios de la República de Panamá
ante el Gobierno de España, al señor don Tor-
cua de Tena, Director del "A. B. C."

Madrid, Enero 15 de 1919.

Señor Don Torcuato de Tena, Di-
rector del "A. B. C."

Presente.

Considero conveniente que vayan sien-
do conocidos en España los problemas
internacionales que debaten entre sí las

naciones hispano-americanas, un día hi-
jas suyas y en las cuales participa cada su
sujeto y su patria, con mayor motivo
hoy, ya que dotado a inmensas realida-
dades históricas y morales a una he-
rencia documental de lo pasado,
ven desvaneciéndose los antiguos preju-
cios tradicionales respecto a los hispano-
americanos en contra de su admirable
obra en el Nuevo Mundo. Dico al au-
tor a propósito de los verdaderos e-
rrores históricos a que da cabida el se-
ñor don J. M. Pérez Sarmiento en un
artículo publicado en el diario de usted
el día 12 de este mes, con motivo de
la próxima inauguración del Canal de
Panamá y del Tratado Thompson-Lorain
entre los Estados Unidos y Colombia,
desde hace ya algunos años.

Alma el artículo que «Colombia ha
sido despojada de una parte de su ter-
ritorio por un Gobierno yanqui a des-
pacho de un Tratado público vigente
cuando el despojo se consumó» — el Tra-
tado de 1845, a que me referiré luego —
y en otra parte, que Colombia «ha sido
despojada por obra de la fuerza y contra
los dictados del derecho, de una re-
ta porción de su territorio», a pesar de
cuyas afirmaciones envuelve en una ne-
bulosa de palabras a la fuerza y a la
personalidad del Presidente Wilson. Je-
sus de los Estados Unidos yanqui que no
ha muchos lustros respetó el sobredicho
incalificable atropello, a despojo de
un Tratado público vigente cuando el
despojo se consumó.

No faltará en España quienes piensen
a igual del artículo que consulto,
pero, al pensar así, obrarán no pocos de
ellos sólo por malos impulsos y no con
conocimiento de causa y previo el exa-
men de descomponiendo de las hechas. La
independencia de Panamá, materia so-
bre la cual el artículo no dice una so-
la palabra, como si a los panameños au-
tes que a los colombianos no les afecta-
ra en primer término lo que atañe a in-
tereses a su propio territorio, y cuyo hecho
político — el de la independencia — sea
y explica y deja sin base las aseveraciones
que el autor formula contra los Estados
Unidos; la independencia de Panamá
— suyo — se realizó en virtud de un
derecho propio y de un derecho in-
terno en primer término; y en segundo
lugar con ocasión del grave error colo-
mbiano al negar su adhesión al Tratado
Hortán-Hay sobre la excavación de un
canal a través del Istmo.

Es fácil y cómodo agarrarse al papel
de víctima para excusar los propios er-
rores y para desconocer o negar la reali-
dad.

Tuvo y tiene el territorio panameño
diferentes más valiosos para separarse de
Colombia, que los que tuvo esta para se-
pararse de España.

Tuvo y tiene el territorio panameño
diferentes más valiosos para declararse in-
dependiente que los que tuvieron Vene-
zuela, y el Ecuador para separarse de la
Gran Colombia.

Además o además este hecho, pues
la afirmativa o la negativa en este punto
cambia los términos y el significado del
problema entre Panamá, Colombia y los
Estados Unidos, cada por tierra los gra-
tuitos juicios y afirmaciones del artícu-
lo.

El autor del artículo publicado en el
importante diario de usted, plantea la
cuestión a su arbitrio, y declarando a Co-
lombia, víctima de errores y poderosos
mandatarios, formula una gravísima ne-
gación contra los Estados Unidos al
decir que éstos la despojaron de un ter-
ritorio que le pertenecía. No señor:
los Estados Unidos no despojaron de
nada a Colombia. Fue Panamá la que
en virtud de un perfecto derecho, fundado
en su excepción ante situación geográfica,
que para ella era un destino especial en
la historia, y en virtud de haberse inde-
pendizado ella sola de la Madre España,
sin auxilio de Colombia, y sobre todo,
en virtud de haberse incorporado a Co-
lombia, libre y espontáneamente a Co-
lombia, la que nunca supo darse cuenta de
sus intereses especiales, resolvió por
su libre y soberana voluntad deslindarse
por tercera vez, cuando venía a ser el
punto de unión que la unió a Colombia.

Los títulos en que se basa la indepen-
dencia del Istmo respecto de Colombia,
son más sólidos, más claros y de mayor
fuerza ante el derecho natural y el
derecho histórico, que los que pue-
den alegar la propia Colombia.

Si se me obliga, presentaré las prue-
bas.

Pero los Estados Unidos — como he di-
cho — no son la víctima, como lo dice el
artículo, y en ello difiere de acuerdo con
sus intereses, como lo hizo Francia para
salvar los intereses comprendidos en la
Compañía del Canal. Pero al fin como lo
ha hecho el autor del artículo, que los
Estados Unidos despojaron a Colombia
de un territorio de su propiedad, emen-
dando ya no lo era, es histórica y natu-
ralmente inexacto. «La independencia del
Istmo — dice el párrafo panameño — fue
por Pedro Amador» — en la historia los
Estados Unidos, pero la separación des-
pués de proclamada, sin legitimar ni satis-
facer el 3 de Noviembre de 1845.

Y en otra parte: «Quiénes afirman que
la independencia del Istmo de Panamá
ha sido la obra merced del oro americano,
muestran una culpa de torpeza que no
merece los honores de la crítica».

Y conste que el Doctor Asensio as-
segura en el escrito de donde nace, he-
chos otros anteriores, que el panameño
no apoyó la idea de independencia, ni
ella tuvo su fuerza, aunque sea que y
demuestra su absoluta legitimidad.

Peró los Estados Unidos — como más
adelante el autor — por el Tratado de
1845, garantizaron a Colombia los
derechos de soberanía y propiedad sobre
el Istmo, por lo cual afirma que el Go-
bierno yanqui despojó a Colombia de
un territorio de su propiedad, a des-
pacho de un Tratado público vigente
cuando el despojo se consumó.

Los Estados Unidos contratan con los
poderes constitucionales en otros Estados
con a veces con gobiernos de hecho, sin
prejuicio su legitimidad, cuando son
ellos reconocidos. Colombia, por el he-
cho de la independencia de Panamá,
perdió todo derecho sobre el territorio
panameño. Por esta razón el Tratado
de 1845, que versa sobre la neutralidad
del territorio panameño en caso de gue-
rra, no afectaba en nada a Colombia, ni
los Estados Unidos querían tal cosa
Tratado en virtud de haber reconocido
un nuevo orden de cosas internacio-
nales en el territorio a que constituía
nuestro se refería el Tratado.

Las consideraciones e inculpas de
un artículo envenenado por tanto de
fundamento y solidez, dolo el hecho de la
independencia de Panamá. Sus argu-
mentos deben dirigirse a demostrar que
Panamá no tuvo ni tiene títulos legíti-
mos para declararse independiente de
Colombia.

Si no se demuestra este hecho, todas
las demás argumentaciones carecen de
fuerza probatoria.

Por otra parte, se entiende que los
Estados Unidos reconocen y garantizan
por el Tratado de 1845, la soberanía de
Colombia en el Istmo, en el caso de que
esta soberanía no fuese disputada por un
país extraño; pero nada se dice ni pre-
viene del caso en que la propia Panamá
histórica usó de sus derechos naturales o
históricos al renunciar por tercera o cuar-
ta vez su propia soberanía, separándose
de Colombia.

Hay otro punto aun más grave en el
escrito que por hoy tan ligeramente a-
nalizo.

Dice el autor que entre las otras ven-
tajas que están dispuestos a otorgar los
Estados Unidos a Colombia como in-
dependencia por el consumido despojo,
será una de ellas la de que los límites sean
los mismos que tenían las provincias de
que estaba compuesta cuando se separó
Panamá de Colombia, conforme a la ley
de división territorial de 1855, expedida
por esta última República.

Ni Colombia ni nadie tiene derecho de
alegar los límites históricos de Panamá,
es decir los límites que tenía esa última
en 1822, cuando por un acto libre y es-
pontáneo se incorporó a Colombia. Si
entonces, por un acto libre, entregó a
Colombia un determinado territorio, de-
bería devolver ese mismo territorio to-
tal o íntegramente cuando por otro acto
se le libremente incorporó a Colombia
soberanía. No vale alegar que durante
el tiempo en que estuvo Panamá incorpo-
rada a Colombia se alteraron dichos lí-
mites, como así ha ocurrido, pero tales
actos son nulos desde el momento en
que el país libremente incorporado a Co-
lombia reclama su soberanía sobre todo a-
quello que voluntariamente entregó sien-

do por otra parte principio de derecho
internacional en materia de límites entre
los países americanos el *uti possidetis* de
1821 y 1824, época de su independencia
de España.

Colombia aceptó este principio en el
Tratado de límites con Costa Rica, sin que
la ocupación material de territorio se re-
solviera ni su línea reconocida como lí-
mite de posesión definitiva.

La República de Panamá reclama sus
límites históricos en la época de su in-
dependencia. Estos límites son: en la
Costa Atlántica, hasta la saluda de Ura-
bí, o sea hasta el fondo de la bahía de
este nombre, más al oriente del río A-
trato, comprendiendo ambas ribereñas; y
por la Costa del Pacífico, hasta el cabo
Corrientes.

Colombia no podría demostrar que
sus límites históricos en la época de la
emancipación americana, llegaban más
allá de los límites que acabo de apuntar;
Panamá sí, cuando se quiera.

Don J. M. Pérez Sarmiento ha venido
a proponer en el "A. B. C." delicias
curiosas internacionales que afectan a
dos países de origen español y que en el
fondo del corazón son hermanas.

España ama por igual a las naciones
americanas de que se enorgullece de ser
la primera y nuestra durante cuatro
siglos y más.

Si ha acordado pues el Istmo perdió-
do de usted los alegatos de Colombia,
es de esperar que también aceda los que
opone la joven República que tengo a
honra representar en España.

Anteclando a usted mi reconocimiento,
me complazco en suscribir su muy
afecto y s. s. q. s. m. b.

ANTONIO BUCAROS,
Ministro de Panamá.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 65 DE 1919

(DE 9 DE JUNIO)

Por el cual se dictan varias disposiciones de en-
diciendo como en el ramo de Instrucción
Pública.

El Primer Designado Encargado del
Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETO.

Artículo único. Las solicitudes para
el nombramiento de maestros super-
numarios que se hayan hecho o se ha-
gan en el curso del presente bimestre, con-
co y no estén resueltas todavía, así como
las que se hagan en el próximo bimestre,
serán tomadas en consideración y sobre
ellas se dictará la resolución a que haya
lugar, pero el pago de los créditos que
por tal concepto se reconozca, se man-
tendrá en suspenso mientras dure la cris-
is fiscal por que atraviesa el país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del
mes de Junio de mil novecientos diez y
nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Públi-
ca, Encargado del Despacho.

JEFFRA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 66 DE 1919

(DE 10 DE JUNIO)

Por el cual se dictan varias disposiciones relacio-
nadas con algunas Escuelas de la Capital y de los
Distritos Escholes de Talara y Colón.

El Primer Designado Encargado del
Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETO.

Artículo 1º. Promuévase a la señorita
Rita Calor del pueblo de Nuestra de gra-
do de la Escuela de Varones de Santa
Ana, a igual puesto en la Escuela de ni-
ñas de Santa Ana N.º 3.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Trinidad Zamorano. Maestra de grado de la Escuela mixta de Chipo.

Artículo 3º Nómbrase al señor Meléndez Herazo, Maestro de grado de la Escuela mixta de Limón, Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se adjudica una beca en la Escuela de Obstetricia

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución número 18.—Panamá, 7 de Junio de 1919.

Vista la solicitud hecha a este Despacho por la señorita Josefina A. Quintero para que se le adjudique la beca actualmente vacante en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, habiéndose llenado en su solicitud todos los requisitos exigidos por el Decreto número 15 dictado por el Poder Ejecutivo en desarrollo de la Ley 37 de 1913, y teniendo como se tiene en este Despacho el informe rendido por el doctor Cirilo L. Urrutia, Profesor de dicha institución, por el cual manifiesta que la señorita Quintero presentó ante él el examen de rigor, con resultados satisfactorios.

SE RESUELVE:

Adjudicar la beca vacante en la actualidad en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, de la que venía gozando la señorita Isabel Monserrat, por la Provincia de Bocas del Toro, a la señorita Josefina A. Quintero. Comuníquese esta Resolución para que se acerque al Despacho de Fomento a firmar el contrato respectivo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución número 19.—Panamá, 10 de Junio de 1919.

RESUELTO:

Aceptase la renuncia que presenta el señor Tomás Kelly, del pacto de Cabilitero del Gobierno, y dándose las gracias por sus servicios prestados al Gobierno en el desempeño del cargo que dimite.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Junio 2 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 63654, registrada en los Estados Unidos de América, a favor de The Yale & Towne Manufacturing Company, de Calle East 40th, número 9, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "YALE", y sir-

YALE

ve para amparar y distinguir en el comercio corraduras y llaveros. Esta marca se aplica en los efectos mismos de la manera que se estime conveniente y la Compañía dueña se reserva el derecho de usarla en todos tamaños, colores y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Anexos:

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsimiles de la marca;

Un elisé;

Poder que me faculta para actuar en el asunto.

Dios guarde a usted.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 9 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

2 vs. 2 ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 33625 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de BARLEY & CO., de Nueva York, 26 Beaver Street.

La marca cuya inscripción se solicita, sirve para amparar y distinguir en el comercio las preparaciones destinadas a mejorar y pintar el cabello, dentífricos, crema para la cara y aguas de tocador, y consiste en las palabras arbitrarias ALEXANDER BARRY

Alexander Barry

la cual se fija a las mercaderías o paquetes que contienen dichos artículos en lugares donde el rótulo de la marca sobresalte a la vista.

El poder que me faculta para actuar en este asunto lo acompaño junto con otra solicitud de esta misma fecha para la inscripción de la marca "A. C. BARRY".

Acompaño también lo siguiente:

1. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;
2. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;
3. Cuatro facsimiles de la marca; y
4. Un elisé.

Panamá, 22 de Enero de 1919.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 9 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 19652 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de BATHCAX & CO., de Nueva York, 41 Stone Street.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para el pelo, el cráneo y el cutis, y consiste en el nombre A. C. BARRY

A. C. Barry

la cual se fija en las mercancías o paquetes que contienen dichos artículos en lugares donde se vea bien el rótulo de la marca.

El poder que me faculta para actuar en este asunto lo acompaño original.

Acompaño también lo siguiente:

1. Comprobantes de haber pagado la publicación en la GACETA OFICIAL;
2. Comprobantes de haber pagado los derechos fiscales;
3. Cuatro facsimiles de la marca; y
4. Un elisé.

Panamá, Enero 22 de 1919.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 9 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Junio 2 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Estados Unidos de América, bajo el número 14423, a favor de THE YALE & TOWNE MANUFACTURING CO., de Calle East 40th, Nº 9, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva YALE y sirve

YALE

para distinguir y amparar en el comercio placas para buzones, cubiertas de placas para buzones (letter hote plate hoods), sujetadores para ventanas, alabas, ajustadores, subidores de ventanas o claraboyas (transon

ifiers), bisagras de puertas (long screw buttis) y sujetadores para puertas.

Esta marca se aplica en los efectos mismos o de la manera que se estime conveniente y la compañía dueña se reserva el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Anexos:

Constancia de haber pagado el derecho de registro, y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América.

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un elisé.

El poder que me faculta para actuar en el asunto va junto con un memorial de esta misma fecha solicitando el registro de la marca de fábrica número 63654.

Dios guarde a usted.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 9 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

2 vs. 2 ANDRÉS MOJICA.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.

Desde la fecha en adelante todos los destiladores en la República suspenderán la destilación a las siete de la noche para recomenzarla al siguiente día a las seis de la mañana. Esta misma regla debe aplicarse a todo el día de los domingos o días feriados, durante el año, que la Ley concede a los empleados como día de descanso. Solo podrán destilar con permiso escrito previamente concedido, los destiladores que se encuentren en los casos definidos y comunicados a los empleados del Ramo. El permiso lo otorgará, fuera de la Capital, el Inspector del Circuito de destilación y en esta ciudad el Administrador General o el Sub-Administrador, en subsidio. Destilar en pugna con estas disposiciones se considerará como infracción de la Ley y sujetará al infractor a las penas de cancelación de la licencia y otras.

Panamá, 1º de Junio de 1919.

RAFAEL NEIRA A.,

Administrador General del Impuesto de Licores.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso, si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Reg. Nº 3552